



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer.
Vélez, 3 de septiembre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
68861.31.84.001.2021.00067.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda de CUSTODIA COMPARTIDA, CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE ALIMENTOS de la niña MARÍA ALEJANDRA OSTOS HERNÁNDEZ, interpuesta mediante apoderado judicial por JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA contra YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO, fue subsanada dentro del término legal, cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y este Juzgado es competente por el domicilio de la menor, se procederá a admitirla.

2.- En lo que atañe a las medidas cautelares, se despachará a la luz del artículo 598 del Código del Código General del Proceso, esto es, la fijación de alimentos provisionales a favor de la niña en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales los cuales deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.- En cuanto a la fijación de visitas provisionales que el padre pueda hacerle a su hija, es necesario atendiendo a lo expuesto en el hecho 3.20, que previo a resolver de fondo la solicitud se oficie a Defensoría de Familia ICBF CZ Vélez para que informe si en esa institución se está tramitando Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña MARIA ALEJANDRA OSTOS HERNANDEZ. En caso positivo deben informar si la menor ya ha tenido encuentros con su padre y en lo posible se dé un concepto técnico del equipo interdisciplinario respecto al tema de visitas.

4.- De otra parte se requerirá a la Comisaria de Familia de Vélez para que informe si en esa oficina se llevó a cabo audiencia de fijación de custodia y cuidado personal de la menor MARIA ALEJANDRA OSTOS HERNANDEZ. En caso positivo deberá indicar lo resuelto en esa audiencia.

5.- En cuanto a la medida cautelar solicitada para que de manera conjunta los padres de la menor asistan a terapia de apoyo psicológico, será negada en razón a que entre las partes se está tramitando un proceso por violencia intrafamiliar



interpuesta por la demandada en contra del demandante lo que resulta contraproducente ordenar encuentros en ellos.

Por lo brevemente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de CUSTODIA COMPARTIDA, CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE ALIMENTOS de la niña MARÍA ALEJANDRA OSTOS HERNÁNDEZ, interpuesta mediante apoderado judicial por JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA contra YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite previsto por el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F., como parte en el presente proceso y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Decretar alimentos provisionales a favor de la menor MARIA ALEJANDRA OSTOS HERNANDEZ y a cargo del demandante JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, en cuantía de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, los cuales deben ser pagados los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2021. Los dineros deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el banco Agrario de Colombia. *Líbrese el oficio respectivo al demandado informando los datos de la cuenta y comuníquese por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.*

SEXTO: Ordenar a la Defensoría de Familia ICBF CZ Vélez, para que informe si en esa institución se está tramitando Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña MARIA ALEJANDRA OSTOS HERNANDEZ. En caso positivo deben informar si la menor ya ha tenido encuentros con su padre y en lo posible se dé un concepto técnico del equipo interdisciplinario respecto al tema de visitas. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir que reciban la comunicación. *Líbrese el oficio respectivo, déjese constancia en el expediente y comuníquese por el medio más expedito.*

SÉPTIMO: Ordenar a la Comisaria de Familia de Vélez para que informe si en esa oficina se llevó a cabo audiencia de fijación de custodia y cuidado personal de la menor MARIA ALEJANDRA OSTOS HERNANDEZ. En caso positivo debe indicar si en esa audiencia se determinó la custodia definitiva o provisional de la niña. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a



partir que reciban la comunicación. *Librese el oficio respectivo, déjese constancia en el expediente y comuníquese por el medio más expedito.*

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de terapia conjunta entre los padres de la menor, conforme lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



DORA GONZALEZ FRANCO
Secretaria